

INSTRUCCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA POR LA QUE SE ESTABLECE EL CONDICIONADO EN LAS CONCENTRACIONES DE ANIMALES EN ROMERÍAS EN ANDALUCÍA

La Ley 8, de 24 de abril, de 2003, de Sanidad Animal recoge en sus artículos 54, 55 y 56 los requisitos y funcionamiento de los Certámenes de ganado y Centros de concentración de animales estableciendo las condiciones mínimas en cuanto al emplazamiento higiénico, instalaciones, medios humanos y centro de limpieza y desinfección en las ferias, mercados, concursos y exposiciones de ganado.

Las concentraciones de animales en Andalucía tienen distintas finalidades, desde participar en actividades deportivas, culturales, exhibiciones o transacciones comerciales en ferias, mercados, como exposiciones o romerías.

Se elabora esta instrucción con el objeto de establecer las condiciones sanitarias y de bienestar animal exigidas a las concentraciones de animales en las romerías o similares y las peregrinaciones a las mismas y a los animales participantes en ellas.

Andalucía tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48.1 de la Ley Orgánica 2/2007, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española.

El artículo 48.3.a) del Estatuto reconoce entre otras competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las relacionadas con la sanidad animal, producción ganadera, protección y bienestar animal, ferias y certámenes ganaderos, así como la vigilancia, inspección y control en las materias a que estas competencias se refieren, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución Española.

Estas competencias se encuentran asignadas a esta Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en virtud del Decreto del Presidente 215/2015, de 14 julio

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, recoge las atenciones mínimas que se deben dispensar a todos los animales que viven bajo la posesión del hombre, La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte experimentación y sacrificio, tiene por objeto establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.



C/ Tabladilla, s.n.
 Teléfono 955 032 000
 41071 - Sevilla

Código:640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	1/10

El Reglamento 1/2005/CE relativo a la protección animal durante el transporte establece condiciones para los vehículos de transporte de los mismos y las condiciones que deben tener los animales para poder ser transportados.

Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina

La Orden de 29 de abril de 2015, regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

PRIMERO: Ámbito de aplicación.

La presente instrucción tiene por objeto indicar los requisitos sanitarios mínimos aplicables a las concentraciones de animales con motivo de romerías que se celebren en Andalucía.

Asimismo, serán incluidas en el ámbito de aplicación, las reuniones o agrupaciones de animales en lugares distintos a la propia ubicación de la concentración ganadera, con objeto de acudir en concurrencia hacia el lugar de celebración de los actos programados o regresar de ellos

La entidad o entidades organizadoras del evento serán las responsables del cumplimiento del condicionado sanitario aprobado, tanto en el evento como desde el inicio de los desplazamientos de animales hasta la finalización de la concentración de animales, e incluso del retorno de los mismos cuando se realice de forma conjunta, mientras que permanezcan en territorio Andaluz

En los casos de organización de romerías con peregrinaciones dentro del territorio Andaluz, lo dispuesto en esta instrucción será aplicable desde el inicio de las rutas de peregrinación, o desde su entrada en Andalucía, hasta el regreso a sus localidades de origen o hasta su salida de la comunidad autónoma Andaluza.

SEGUNDO: Definiciones.

1. Se entenderá por concentración de animales, la reunión de animales vivos organizada con la finalidad de participar en romerías que se celebren en Andalucía,
2. Entidad organizadora: agrupaciones de peregrinos, hermandades, asociaciones de romeros, o sus federaciones, administraciones locales u otras personas físicas o jurídicas; responsable de la organización de concentraciones de animales con motivo de romerías que se celebren en Andalucía. Tendrán la misma consideración aquellas entidades organizadoras de reuniones o agrupaciones de animales en lugares distintos a la propia ubicación de la concentración ganadera, dentro del territorio Andaluz, con objeto de acudir en concurrencia hacia el lugar de celebración de los actos programados.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	2/10

TERCERO: Comunicación de las concentraciones de animales.

1. Al objeto de celebración de concentraciones ganaderas, en el caso concreto de las Romerías u otros acontecimientos similares, deberán cumplirse el procedimiento regulado en el artículo 32.1 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, realizando comunicación a la Delegación Territorial correspondiente, al menos 15 días naturales antes de su celebración.
2. Los animales participantes en las concentraciones de animales incluidas dentro de la presente Instrucción deberán contar con la asistencia de un servicio veterinario que velará por las condiciones de sanidad y bienestar de los animales, así como realizará la asistencia clínica necesaria, y con carácter específico, por la observancia del presente condicionado sanitario y de bienestar animal.
3. Existirá una persona titular de la concentración, que coincidirá con la figura de titular de la explotación ganadera o de la persona o entidad organizadora del evento y será responsable del cumplimiento de la normativa de sanidad y bienestar animal aplicable en sus instalaciones de la concentración y de la existencia del servicio veterinario recogido en el punto 2.
4. Las concentraciones de animales incluidos en el ámbito de la presente Instrucción deberán cumplir el condicionado sanitario y de bienestar animal recogido en la presente.
5. Cuando las circunstancias epidemiológicas lo aconsejen y así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se podrán establecer autorizaciones previas a la celebración de concentraciones de animales.
6. En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, mediante resolución de esta Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, la celebración de las concentraciones ganaderas podrá ser suspendida por el tiempo necesario, o establecer la necesidad de documentación sanitaria para tales movimientos.
7. Asimismo deberán cumplirse el resto de requisitos indicados en el capítulo VII del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, en referencia a la ordenación del movimiento de animales, en cuanto al cumplimiento de los requisitos sanitarios que establece la Sección 1.ª del Capítulo IV del Título III de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y que procedan de explotaciones ganaderas que cumplan lo establecido en el artículo 12 del citado Decreto.

CUARTO: Documentación que ampara el movimiento de animales.

1. Los traslados de animales que se realicen hacia y desde las concentraciones autorizadas, requerirán la previa obtención de la guía que autorice dicho traslado, cumpliendo las indicaciones recogidas en la sección segunda del capítulo VII del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.
2. Esta autorización deberá ir acompañada de la documentación sanitaria, de registro e identificación de los animales exigible en cada caso, así como la documentación preceptiva en función de la situación epidemiológica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	64oxu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	3/10

3. Tanto la guía como la documentación sanitaria, de registro e identificación, acompañará a los animales hasta la finalización del evento.
4. Sólo se admitirá la asistencia a este tipo concentraciones, de animales identificados y documentados conforme a la normativa general reguladora del registro e identificación animal, así como a la normativa específica aplicable para cada especie en concreto.
5. En el caso de équidos procedentes de explotaciones registradas en Andalucía , que porten Tarjeta sanitaria Equina, y que se desplacen dentro de esta Comunidad Autónoma, sin cambio de titularidad y con retorno a la explotación de origen en un plazo no superior a 10 días naturales, no será necesario la obtención de la guía. Ni en 30 días si portan el Pasaporte Oficial o Documento de Identificación Equino o Tarjeta de Movimiento equino (TME).
6. La persona titular o poseedora de los équidos, deberá portar la documentación sanitaria, de registro e identificación de los équidos durante la celebración de la concentración ganadera.

QUINTO: Bienestar animal durante las concentraciones de animales.

En las concentraciones ganaderas deben ser cumplidas las disposiciones relativas al bienestar de los animales, recogidas en la normativa general de aplicación, así como las disposiciones de la normativa específica aplicable al bienestar animal para cada especie.

A este respecto se aplicarán los artículos del capítulo V del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, correspondientes al bienestar animal durante su transporte, bienestar animal en las explotaciones ganaderas y al sacrificio de urgencia fuera de matadero, así como lo establecido en la Ley 11/2003 de Protección Animal en Andalucía y en el Reglamento 1/2005/CE relativo a la protección animal durante el transporte en lo que sea aplicable.

SEXTO: Condicionado sanitario específico para las concentraciones de animales autorizadas con motivo de romerías.

1. Las concentraciones de animales autorizadas con motivo de romerías deberán cumplir al menos el condicionado sanitario que se establece en el Anexo a esta instrucción.
2. Las condiciones sanitarias podrán ser modificadas por esta Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, atendiendo a la situación epidemiológica frente a las enfermedades de los animales, existentes en la época y en la zona de celebración del acto; así como en prevención de la entrada o difusión de dichas enfermedades de los animales que puedan afectar a las personas, a otros animales domésticos o silvestres.
3. Las modificaciones o adaptaciones del condicionado sanitario serán puntualmente comunicadas a la entidad organizadora del evento.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	4/10

SÉPTIMO: Retirada de cadáveres

1. Todas las personas titulares, propietarias o responsables de los animales que vayan a concurrir a las concentraciones de animales autorizadas con motivo de romerías que se celebren en Andalucía se harán cargo de la retirada de los cadáveres en caso de muerte. En el caso de la retirada y tratamiento de los cadáveres de animales que mueran durante la celebración del evento, las personas titulares, propietarias o responsables de los animales se harán cargo de la retirada de los cadáveres de los animales mediante la contratación de un seguro para retirada de cadáveres, mediante contrato con una empresa gestora autorizada o efectuando pago del coste del servicio de retirada de cadáveres en el momento de realizar la retirada y subsidiariamente el ayuntamiento del municipio conforme al artículo 32 de la ley 11/2003 de 24 de noviembre.

OCTAVO: Controles.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural llevará a cabo controles con el fin de comprobar el cumplimiento del presente condicionado.

NOVENO: Autorizaciones excepcionales para movimiento de animales.

La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en cuyo ámbito tengan lugar las concentraciones ganaderas, podrá autorizar de manera excepcional los movimientos de animales con origen en dichas concentraciones; aún cuando no cumplan todos los requisitos establecidos en la presente instrucción, así como en la normativa general y específica de aplicación a la sanidad y bienestar de los animales; basándose en las causas de fuerza mayor descritas en el artículo 30 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales; bajo la dependencia de la Consejería competente en materia de ganadería.

ANEXO: Condicionado sobre la sanidad y el bienestar animal de las concentraciones de animales en Andalucía, autorizadas con motivo de romerías.

A) CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1ª.- La entidad organizadora dará a conocer a los participantes tanto en la concentración como en los desplazamientos con destino u origen en dicha concentración, el condicionado sanitario y de bienestar animal.
- 2ª.- La Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en cuyo ámbito territorial radique la concentración de animales o por el cual discurran los desplazamientos de animales con destino u origen en dicha concentración, realizará las comprobaciones que estime oportunas sobre el cumplimiento de este condicionado.
- 3ª.- Los animales que vayan a ser trasladados hacia las concentraciones ganaderas no evidenciarán ningún síntoma de enfermedad y procederán de explotaciones en las que en los últimos 30 días no se haya detectado enfermedad infectocontagiosa alguna. No presentarán sintomatología que haga sospechar de la existencia de enfermedad infectocontagiosa al menos en las 48 horas previas a la solicitud de traslado.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	5/10

4ª.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo; Decreto 14/2006, de 18 de enero y la Orden de 29 de abril de 2015, por la que se regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

5ª - Los vehículos de transporte deberán estar limpios, desinfectados y desinsectados antes de la carga, debiéndose respetar la normativa sobre protección animal durante el transporte y de autorización y registro de transportistas y vehículos de transporte de animales.

B) CONDICIONADO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

1º.- El poseedor de animales durante el traslado hacia las concentraciones ganaderas, durante su estancia en ellas y durante el viaje de regreso, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantener a los animales en recintos y lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio por las Autoridades competentes.
- b) Denunciar la pérdida o muerte a las Autoridades en el momento que se produzca.
- c) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitaria y un alojamiento adecuado según la especie y la raza a las que pertenezca, y proporcionarle asistencia veterinaria en el momento que sea necesario.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro y molestias que otras personas, animales o vehículos les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Proporcionar descanso necesario y suficiente a los animales. Se deben garantizar periodos suficientes de descanso en los puntos de parada y estancia, así como el suministro de alimentación y agua adecuadas a sus necesidades fisiológicas.

2º.- Se establecen las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de cualquier otra recogida en la normativa de aplicación, especialmente el Reglamento CE/1/2005 de protección animal durante el transporte y la Ley 11/2003 de Protección animal en Andalucía.

- a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos, lesiones o daños injustificados.
- b) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, animales enfermos, desnutridos, fatigados; o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior también es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- c) Montar o enganchar animales enfermos o fatigados, así como imponer un trabajo que supere la capacidad del animal.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	6/10

- d) Abandonar, en cualquier caso, a los animales o sus cadáveres.
- e) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según especie y raza.
- f) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.
- h) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o no deseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- i) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales; o en cualquier normativa de aplicación.
- j) Negarse a suministrar datos o información requerida por los agentes de la Autoridad competente, obstaculizar su trabajo, o incumplir sus indicaciones y las medidas preventivas o cautelares impuestas.
- k) Trabar a los animales.

3º condiciones para el transporte de animales en vehículos:

- 1) El medio de transporte y transportista de los animales para llegar al punto de partida y para su vuelta a origen estarán autorizados con arreglo al Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte y Decreto 287/2010 de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro, modificado por el Decreto 451/2015, de 10 de noviembre.
- 2) Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
 - a) Evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;
 - b) Proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;
 - c) Limpiarlos y desinfectarlos;
 - d) Evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
 - e) Garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;
 - f) Facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
 - g) Disponer de suelo antideslizante;
 - h) Disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	7/10

- 3) Los animales que se transporten serán aptos para dicha actividad , no considerando apto aquellos que:
- a) Son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
 - b) Presentan una herida abierta grave o un prolapso;
 - c) Hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
 - d) Recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;

Los requisitos de las letras c) y d) no serán aplicables a los équidos registrados si el propósito del viaje es mejorar su salud y su bienestar en el parto; tampoco serán aplicables a los potros recién nacidos con sus madres registradas, siempre que en ambos casos los animales estén continuamente acompañados por un cuidador que se dedique a ellos durante el viaje.

- 4.) No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:
- a) presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no dé lugar a sufrimientos adicionales; en caso de duda, se pedirá asesoramiento veterinario;
 - b) se transporten bajo supervisión veterinaria o tras un tratamiento o diagnóstico veterinario. No obstante, dicho transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento innecesario o maltrato a los animales;

5) Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.

6.) Todo ello sin perjuicio de cualquier otra recogida en la normativa de aplicación, especialmente el Reglamento CE/1/2005 de protección animal durante el transporte y la Ley 11/2003 de Protección animal en Andalucía.

C) CONDICIONADO SANITARIO ESPECIFICO BOVINO:

1. Los bovinos deberán ir identificados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Queda prohibida la concurrencia a aquellos animales que no estén correctamente identificados.
2. Los desplazamientos se autorizarán previa obtención de la Guía correspondiente, a la que se adjuntarán los Documentos de Identificación Bovina (DIB) previstos en el anteriormente citado Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	640xu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	8/10

3. Como norma general los bovinos deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de tuberculosis, habiendo superado dentro de los treinta días anteriores al traslado las pruebas oficiales tuberculosis con resultado negativo.
4. Los bovinos participantes en romerías podrán desplazarse sin necesidad de pruebas previas frente tuberculosis cuando se hayan sometido, en la explotación de origen, a un régimen de pruebas para descartar la infección en intervalos inferiores a cuatro meses a lo largo de una año, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Los traslados se realicen dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) La duración prevista de los desplazamientos sea inferior a una semana.
 - c) Los animales regresen a la explotación de origen.
5. Para la autorización de movimiento de bovinos deberán cumplirse los requisitos exigidos en la Orden AAA/570/2013, de 10 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Al objeto de proteger a los bovinos que sean destinados a participar en las romerías, frente a los ataque de insectos vectores de la Lengua azul y, por tanto, como medida para limitar en la medida de lo posible la difusión de la enfermedad, dichos bovinos deberán ser tratados con productos desinsectantes y/o repelentes de insectos autorizados y mantener el tratamiento de forma que se encuentren permanentemente dentro del periodo de eficacia del mismo. Los tratamientos se realizarán de manera previa a la asistencia a las concentraciones de animales, durante la permanencia y previamente al regreso de los animales, en función de los periodos de efectividad de los tratamientos utilizados.

Los tratamientos desinsectantes y/o repelentes de insectos serán aplicados cumpliendo la normativa vigente reguladora de aplicación de biocidas para la higiene veterinaria y serán acreditados.

D) CONDICIONADO SANITARIO ESPECIFICO PARA EQUIDOS

1. Los équidos deben estar identificados conforme al Reglamento de ejecución UE 2015/262 Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, según la Orden de 29 de abril de 2015, regula la ordenación zootécnica, las condiciones de bienestar animal, sanitarias y de movimiento de los équidos y de las explotaciones equinas, y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
2. Con carácter general deben estar identificados mediante microchip y siempre irán acompañados de la documentación que ampare el traslado.

Adjunto al documento que ampara el traslado debe presentarse alguno de los siguientes documentos que acredite la titularidad del animal y que permitan identificar en todo momento el origen y propietario del équido:

Código:64oxu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	64oxu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	9/10

- a) Tarjeta sanitaria equina.
- b) Documento de identificación emitido por la Comunidad autónoma de origen.
- c) Pasaporte oficial o Documento de identificación equina (DIE).

En el caso de équidos procedentes de explotaciones registradas en Andalucía no será necesario la obtención de la guía siempre que se desplacen dentro de esta Comunidad Autónoma, sin cambio de titularidad, y con retorno a la explotación de origen en un plazo no superior a 10 días naturales acompañado de tarjeta sanitaria equina o con retorno al origen en un plazo no superior a 30 días acompañado de DIE o TME. Tampoco será necesaria la guía para aquellos caballos procedente de explotaciones fuera de Andalucía sin cambio de titular por periodo no superior a 30 días siempre que se acompañe con TME.

La persona titular o poseedora de estos animales, deberá portar la documentación sanitaria, de registro e identificación de los équidos durante la celebración de la concentración ganadera. La tenencia y conservación de esta documentación tiene carácter preceptivo y obligatorio, considerándose como clandestino cualquier traslado de équidos que no disponga de ella. La autoridad competente podrá requerir en cualquier momento al tenedor de los animales su presentación.

3. Estará expresamente prohibida la concurrencia de équidos no identificados ni registrados.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
 PRODUCCION AGRÍCOLA Y GANADERA.

Rafael Olvera Porcel.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	02/05/2017
ID. FIRMA	64oxu873PFIRMAMy16jHca9q6z7x2y	PÁGINA	10/10